

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso su estudio. Sírvase proveer.  
Cali, 09 de mayo de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No.890**

Radicación No. 760013110013-2023-00170-00  
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: ALEXANDRA LOPEZ  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARTINEZ  
ALCALDE

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ALEXANDRA LOPEZ contra CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALCALDE, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Deberá indicar como tuvo conocimiento de los canales digitales las personas que va a rendir testimonio y allegar las correspondientes evidencias. (Art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).
3. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección física del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *"Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER** personería para obrar como apoderada de la parte demandante a los abogados JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, portador de la tarjeta profesional No 447766 del C.S de la J. como aboga principal y EDGAR POSSO VINASCO portador de la tarjeta profesional No 4257218 del C.S de la J. como abogado suplente, conforme a las voces del poder conferido.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	44766	23/06/1988	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	257218	19/05/2015	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.